<u>Expediente:</u> **"Harry Janz Reimer s/Sup. H.P. de Estafa en Yhú" N° 111/2016.-**

A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por Harry Janz Reimer, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Francisco Leguizamón, contra los Magistrados Lilian Beatriz Servian Melgarejo, Cynthia Manuela Gauto Amarilla y Feliciano Soto Estigarribia, Miembros del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Sr. Harry Janz Reimer, recusa a los Magistrados Lilian Beatriz Servian Melgarejo, Cynthia Manuela Gauto Amarilla y Feliciano Soto Estigarribia, invocando las causales del Art. 50 numerales 12 y 13 del Código Procesal Penal. Manifiesta que *"…todas las actuaciones ejercida por la defensa a favor del encausado siempre ha sido rechazado por más de que sea procedente, es evidente que existe intereses en la causa y de coadyuvar a mi contra parte especialmente la representante de la querella adhesiva, ante las distintas secretaria del Juzgado de Primera instancia y por ende de la segunda instancia, en tanto que el Ministerio Público ha demostrado su objetividad en el proceso penal ha actuado en consecuencia…".*-

Los Magistrados Lilian Beatriz Servian Melgarejo, Cynthia Manuela Gauto Amarilla y Feliciano Soto Estigarribia, sostienen que el argumento realizado por el recusante *"…se limita a expresar una circunstancia supuesta, sin expresar en qué manera afecta la independencia e imparcialidad de los Miembros de este Colegiado, más bien hace alusión a actuaciones acaecidas en la instancia inferior, por lo que deslindamos responsabilidades respecto a actuaciones en el grado inferior, en efecto, cabe señalar que la discrepancia con las resoluciones dictadas por este Tribunal no justifica de manera alguna una recusación, razón por la que consideramos que la recusación planteada resulta carente de fundamentos concretos y más aún de sustento fáctico…" .-*

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer:…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tribunal de apelación;". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio la presente recusación interpuesta por Harry Janz Reimer, contra los Magistrados Lilian Beatriz Servian Melgarejo, Cynthia Manuela Gauto Amarilla y Feliciano Soto Estigarribia, con base en las siguientes consideraciones:-

De la lectura del escrito de recusación surge que el mismo ha fundado su recusación en las causales de los numerales 12 y 13 del Art. 50 del C.P.P, limitándose a expresar la existencia de enemistad manifiesta por parte de los magistrados recusados contra los recusantes, perdiéndose así, la confianza en la imparcialidad y decoro que deben primar en el comportamiento de los magistrados recusados.-

En relación al numeral 12, del Art. 50 del C.P.P., se infiere que el recusante ha fundado en esta causal su escrito de recusación, no obstante, es criterio uniforme de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, la causa alegada en este caso –odio, enemistad-, es de naturaleza eminentemente subjetiva, y en tal sentido, la misma -como causal de separación- debe consistir en un sentimiento del juez hacia una de las partes y no a la inversa, importando aversión, odio, resentimiento contra alguien y además **debe ser manifiesta.** Sin embargo, esta causal no resulta una facultad discrecional, pues en todos los casos debe requerirse un sustrato objetivo, de alguna manera verificable, que eviten separaciones meramente infundadas o injustificadas, y por ello, la enemistad debe ser expresada, a través de actos externos que les den estado público, situación que no se ha demostrado en la presente incidencia, ya que el recusante no ha presentado el aval probatorio que vincule a los magistrados con lo alegado por el recusante, y por la cual se pueda corroborar la existencia de odio o enemistad manifiesta.-

Con respecto al numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., se corrobora que el recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda deducir fehacientemente que la imparcialidad e independencia de los Magistrados Lilian Beatriz Servian Melgarejo, Cynthia Manuela Gauto Amarilla y Feliciano Soto Estigarribia se encuentren comprometidas, ni ha arrimado medio de prueba alguno que permita constatar fehacientemente sus dichos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

<u>Expediente:</u> **"Harry Janz Reimer s/Sup. H.P. de Estafa en Yhú" N° 111/2016.-**

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. Harry Janz Reimer, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Francisco Leguizamón, contra los magistrados Lilian Beatriz Servian Melgarejo, Cynthia Manuela Gauto Amarilla, y Feliciano Soto Estigarribia, miembros del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 12 y 13 del Código Procesal Penal reza: ***"MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**12)** tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.*** *La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de las causales invocadas del Art. 50 incisos 12 y 13 del C.P.P. El incidentista alega que todas las actuaciones ejercidas por la defensa a favor del encausado han sido rechazadas por más que sean procedentes, siendo evidente que existe interés en la causa y de coadyuvar a su contraparte, y, odio por parte de los juzgadores; sin embargo, tales enunciaciones del recurrente, carecen de medio probatorio alguno; no lográndose demostrar, ningún tipo de enemistad, ni falta de imparcialidad, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados (incumplimiento del Art. 343 del C.P.P.); razón por la cual, deviene improcedente la separación de los mismos.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Por todo lo expuesto *ut supra*, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
R E S U E L V E :

1- DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación planteada por Harry Janz Reimer, contra Lilian Beatriz Servian Melgarejo, Cynthia Manuela Gauto Amarilla y Feliciano Soto Estigarribia, en la presente causa caratulada: **"Harry Janz Reimer s/Sup. H.P. de Estafa en Yhú",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la Resolución.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 26 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 444 D.